REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 369 Bogotá, D. C., martes 26 de mayo de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2008 CAMARA, 259 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establecen el trámite abreviado y el beneficio por colaboración.

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2009

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

PRESIDENTA

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señora Presidenta:

Los suscritos ponentes para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 139 de 2008 Cámara, 259 de 2008 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración*, presentado por los doctores Carlos Holguín Sardi, en su calidad de Ministro del Interior y de Justicia; Mario Germán Iguarán, Fiscal General de la Nación; y el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, integrante del Consejo Superior de Política Criminal, en cumplimiento del encargo que nos hiciera y del artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a respaldar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos y en los debates suscitados en el honorable Senado de la República y en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la honorable Cámara de Representantes el informe de ponencia que rendimos en los siguientes términos:

I. Antecedentes y trámite

El proyecto en comento, de autoría de los doctores Carlos Holguín Sardi, en su calidad de Ministro del Interior y de Justicia; Mario Germán Iguarán, Fiscal General de la Nación; y el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, integrante del Consejo Superior de Política Criminal, fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 124 de 2008.

Una vez recibido en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, fue asignado como ponente el honorable Senador Jesús Ignacio García, quien rindió ponencia para primer debate, la cual fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 257 de 2008. El proyecto fue aprobado en primer debate el 29 de mayo de 2008.

Rendida la ponencia para segundo debate, la cual fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 324 de 2008, la iniciativa fue aprobada por la Plenaria del honorable Senado de la República el 3 de septiembre del mismo año.

Los suscritos ponentes, designados por la Presidencia de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes para rendir informe de ponencia para primer debate, rendimos el informe correspondiente, el cual fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 201 de 2009.

El texto propuesto, que corresponde al texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República, fue aprobado por la Comisión Primera sin modificación alguna el 5 de mayo de 2009, según consta en el Acta 38.

II. Objeto del proyecto

A través del Proyecto sometido a su consideración, que, como bien lo indica su título se ocupa de las normas que regulan el proceso de extinción de dominio, Ley 793 de 2002, se pretende imprimir celeridad a estos procesos, en el sentido de lograr una terminación anticipada cuando medie la celebración, por parte de quien pretenda acogerse a los beneficios de la iniciativa, de un acuerdo de entregar voluntariamente los bienes señalados en el artículo segundo de dicha ley, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 2°. *Causales*. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

"1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

"2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

"3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito.

"4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

"5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

"6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

"Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

"7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen del bien perseguido en el proceso.

"Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

"Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

"1. El delito de enriquecimiento ilícito.

"2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

"3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo".

Así las cosas, previo el cumplimiento de la entrega voluntaria de estos bienes, se proferirá una sentencia anticipada en el proceso de extinción de dominio, que estará acompañada de beneficios para asegurar la vivienda de quien se someta al procedimiento señalado y su familia.

Este beneficio, como lo anuncia el parágrafo 1° del artículo 5° del proyecto, consiste en el reconocimiento del 0.1 al 5% del valor total de los bienes entregados, el cual será destinado, se reitera, para asegurar la vivienda del procesado y de su familia.

Así mismo, es de destacar que el beneficio otorgado será revertido cuando se compruebe la existencia de otros bienes que puedan ser sometidos a la acción, y que no hubiesen sido entregados por parte del beneficiado; o cuando el beneficiado incumpla los términos de su acuerdo.

Debe también señalarse, que el trámite abreviado procede sobre los bienes que son susceptibles de extinción de dominio, independientemente de su forma de adquisición, y de quien figure como titular del bien.

III. Justificación y contenido del proyecto

De acuerdo con lo señalado desde la exposición de motivos, la extinción de dominio, que, tal y como se señala en el artículo 1° de la citada Ley 793, consiste en la pérdida del derecho de dominio en favor del Estado sin que medie contra prestación o compensación de naturaleza alguna para su titular, es una de las medidas que mayor eficacia práctica ha tenido en Colombia en la lucha contra la delincuencia organizada.

La extinción de dominio se caracteriza por ser una acción autónoma, de naturaleza jurisdiccional, carácter real y de contenido patrimonial, que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviere origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Es importante señalar que la acción de extinción de dominio, además de ser de origen supranacional, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, encuentra su fundamento en los artículos 34 de la Constitución Política, el cual dispone la imposibilidad de alegar protección constitucional sobre títulos viciados; y 58, el cual señala la obligación de la propiedad de prestar una función social, la cual es evidentemente incumplida por los bienes obtenidos de manera ilícita.

Pues bien, teniendo en claro lo anterior, y en razón a los resultados que ha arrojado la experiencia de su aplicación, se ha encontrado que para favorecer la aplicación de esta importante acción, es necesario buscar mecanismos que permitan hacer efectiva la persecución criminal de manera más rápida y eficaz.

Por lo anterior, el Gobierno y la Fiscalía proponen un procedimiento especial que, además de permitir celeridad y economía procesal en los trámites de extinción de dominio, permita al afectado contribuir eficazmente a los fines de esta acción.

Para ello se propone la posibilidad de la terminación anticipada de los procesos de extinción de dominio -sentencia anticipada-, previa la celebración de acuerdos de entrega de bienes voluntarios, a cambio del beneficio para el implicado y su familia de garantizar la vivienda digna, el cual se mantendrá salvo que se compruebe la existencia de otros bienes que pueden ser objeto de la acción y que no hayan sido entregados; o el implicado incurra en incumplimiento del acuerdo pactado.

Es necesario manifestar que el beneficio señalado en el proyecto se considera adecuado, dada su finalidad, que es la obtención de vivienda familiar.

IV. Proposición

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, expuestas las anteriores consideraciones, y destacando la necesidad, trascendencia y conveniencia de la vocación de las disposiciones del proyecto de ley, nos permitimos rendir informe de **ponencia favorable** para segundo debate en la Cámara de Representantes y respetuosamente sugerimos a los honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 139 de 2008 Cámara, 259 de 2008 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establecen el trámite abreviado y el beneficio por colaboración*, de acuerdo con

el texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

Edgar Gómez Román, Zamir Silva Amín, Coordinadores*; Germán Varón Cetrino, Fernando de la Peña, Heriberto Sanabria, Telésforo Pedraza,* Ponentes.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2008 CAMARA 259 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establecen el trámite abreviado y el beneficio por colaboración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto la aplicación de mecanismos que permitan imprimir celeridad y proferir decisiones definitivas sobre los bienes sometidos al trámite de extinción del dominio.

Artículo 2°. *Oportunidad.* A partir de la resolución que decrete el inicio del trámite de extinción y hasta antes de surtirse el traslado de que trata el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, quien pretenda acogerse al beneficio que consagra esta ley podrá solicitar la celebración de un acuerdo de entrega voluntaria de bienes para que se profiera sentencia anticipada de extinción del dominio.

Artículo 3°. *Bienes.* Son susceptibles del trámite abreviado, los bienes respecto de los cuales se predica alguna de las causales consagradas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, aun hayan sido adquiridos por sucesión o por cualquier otra de las formas de adquirir el dominio e independientemente en cabeza de quien se encuentren.

Artículo 4°. *Del trámite abreviado.* El trámite abreviado de que trata esta ley, se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Efectuada la solicitud de acuerdo, el fiscal de conocimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, escuchará en declaración juramentada a quien eleve la solicitud, en la cual exprese su voluntad de someterse al trámite abreviado que regula este decreto, acepte la existencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, identifique, individualice y entregue los bienes sobre los cuales debe recaer la acción, estén o no incluidos dentro de la resolución de inicio. Deberá expresar también el beneficio que pretende obtener como contraprestación a su voluntad de someterse a este trámite, dentro de los términos de esta ley.

En caso de que los bienes no estén incluidos dentro de la resolución del inicio, el Fiscal ordenará de inmediato la inscripción y materialización de las medidas cautelares sobre ellos.

2. Terminada la diligencia de declaración, el fiscal ordenará en forma inmediata el avalúo comercial de los bienes, con el fin de determinar el valor de los mismos, avalúo que se practicará en el término de quince (15) días. En ningún caso el fiscal de conocimiento podrá remitir la actuación al juez sin que se hayan practicado los avalúos correspondientes.

Recibido el dictamen que contenga el avalúo, el fiscal correrá traslado de este a la parte interesada, quien dentro de los tres días siguientes, podrá objetarlo solo por error grave. El fiscal si considera procedente la objeción dispondrá de un término de cinco días para practicar otro dictamen designando para tales efectos un nuevo perito, este último avalúo no será objetable.

3. Obtenido el avalúo y estando en firme, el fiscal elaborará un acta donde conste la aceptación de la causal, la entrega voluntaria de bienes y la solicitud que se haga sobre los beneficios que pretenda obtener, la que remitirá al juez competente en forma inmediata para que profiera la respectiva sentencia.

4. Recibidas las diligencias por el Juez, este dentro del término de ocho días hábiles, revisará que durante el trámite surtido por la Fiscalía General de la Nación se hayan respetado las garantías fundamentales y procederá a dictar sentencia anticipada de extinción de dominio, la que contendrá el acuerdo suscrito con la Fiscalía.

Contra esta sentencia solo procederá el recurso de apelación.

Artículo 5°. *De los beneficios obtenidos con la entrega de bienes.* Quien acuda al proceso y entregue voluntariamente bienes en los términos y condiciones establecidos en los artículos 2° y 4° de esta ley, obtendrá beneficios que le permitan una vivienda para sí, o sus familiares.

El juez en la sentencia señalará en forma clara y expresa, el bien que se otorgue como beneficio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° de este artículo, y sobre este declarará la improcedencia de la extinción de dominio, levantará las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes la entrega real y material del bien o del valor equivalente.

Parágrafo 1°. El beneficio a que se hace acreedor quien se acoja al presente trámite, oscilará entre el 0.1 % y 5% del valor total de los bienes efectivamente entregados.

Para tasar este beneficio, el Juez evaluará:

a) El momento procesal cuando se presentó la solicitud del beneficio;

b) El número de bienes entregados;

c) El valor total de los bienes.

Parágrafo 2°. De comprobarse la existencia de otros bienes distintos a los entregados que puedan ser objeto de la acción, el afectado perderá todo beneficio que hubiese obtenido.

En caso de incumplimiento, el juez a solicitud de la Fiscalía revocará el beneficio y continuará con la declaratoria de la extinción de dominio respecto de dichos bienes, o su valor equivalente ¿esto en caso de que el bien destinado se haya vendido? sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 6°. En caso de no incluirse todos los bienes afectados dentro de la resolución de inicio, el fiscal continuará la actuación respecto de aquellos que no fueron objeto del acuerdo y proseguirá el trámite regulado en la Ley 793 de 2002 sobre estos.

Artículo 7°. Si se han celebrado acuerdos en materia de bienes con autoridades extranjeras, quien pretenda el beneficio consagrado en esta ley, ratificará los términos del acuerdo suscrito en el extranjero y solicitará a la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento del beneficio, si a ello hubiera lugar.

Recibida la ratificación y la solicitud del beneficio, el Fiscal que esté conociendo del trámite de extinción, dictará una resolución de sustanciación donde reconozca ese acuerdo y remitirá la actuación al Juez para que profiera la respectiva sentencia en los términos del artículo 4° de esta ley.

Parágrafo. Si el acuerdo celebrado con autoridades extranjeras comprende bienes sobre los cuales la Fiscalía General de la Nación no ha iniciado trámite de extinción del dominio, quien pretenda el beneficio presentará el escrito a que se refiere este artículo a la Dirección Nacional de Fiscalías, con el fin de que se inicie la respectiva acción de extinción y aplicar el procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de su publicación y se aplicará a los trámites que a la fecha de entrada en vigencia se encuentren en curso.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 5 de mayo de 2009, según consta en el Acta número 38 de esa misma fecha. Así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 29 de abril de 2009, según consta en el Acta número 37 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2008, CAMARA

por la cual se establecen las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2009

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley 229 de 2008 Cámara, *por la cual se establecen las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos y se dictan otras disposiciones*.

Respetado Presidente:

De acuerdo con la disposición de la Comisión, procedo dentro del término concedido a rendir el informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, correspondiente al Proyecto de ley de la referencia, *por la cual se establecen las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos y se dictan otras disposiciones*. De autoría del Representante doctor *Luis Felipe Barrios Barrios.*

Atentamente,

Diego Alberto Naranjo Escobar, Ponente Coordinador, Representante a la Cámara departamento de Risaralda, Partido Conservador Colombiano; *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas,* Representante a la Cámara departamento de Antioquia, Partido Social de Unión Nacional de la "U"; *Pedro Vicente Obando Ordóñez,* Representante a la Cámara departamento de Nariño Partido Polo Democrático Alternativo; *Néstor Homero Cotrina,* Representante a la Cámara departamento de Arauca Partido Cambio Radical; *Juan Manuel Hernández Bohórquez,* Representante a la Cámara Bogotá, D. C., Partido Cambio Radical.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto de ley se presentó el día primero (1º) de diciembre de 2008, ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes por iniciativa del honorable Representante a la Cámara doctor Luis Felipe Barrios Barrios**.**

En Comisión Sexta de Cámara se aprobó el texto en su totalidad, condicionándose su aprobación a unas modificaciones específicas propuestas por los señores ponentes. El texto definitivo del proyecto queda concertado en el pliego de modificaciones de esta ponencia para segundo debate.

II. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

• Análisis de constitucionalidad

Este proyecto de ley específicamente se encargará de regular el artículo 20 de la Constitución Nacional el cual dice:

*"**Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación".*

Y en cuanto a que es el graffiti un medio de expresión popular por excelencia, del cual se pueden generar diversas clases de opiniones y tendencias en una sociedad tan diversa como la nuestra, pero nuestra sociedad debe diferenciar entre la libre expresión de opinión en forma coherente, crítica y con respeto por el derecho ajeno a la crítica transgresora de derechos y libertades ajenas que generan odio, violencia, intolerancia, homofobia y xenofobia, entre otra clase de conductas reprochables por la ley. De ahí que sea posible desarrollar mediante ley el artículo 20 de nuestra Constitución, en todo lo referente a los graffitis y expresiones artísticas como medios de libre expresión popular en Colombia.

• Análisis legal

En el estudio de la legislación Colombiana se ha podido establecer que al momento no existe precepto legal alguno que regule el derecho a la expresión en espacio público, lo cual hace procedente la incorporación de este proyecto de ley al marco jurídico nacional.

Por las razones anteriormente expuestas:

SE PROPONE:

Désele segundo debate al Proyecto de ley 229 de 2008 Cámara, *por la cual se establecen las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos y se dictan otras disposiciones*. Con su respectivo pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate.

Atentamente,

Diego Alberto Naranjo Escobar, Ponente Coordinador, Representante a la Cámara departamento de Risaralda, Partido Conservador Colombiano; *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas,* Representante a la Cámara departamento de Antioquia, Partido Social de Unión Nacional de la "U"; *Pedro Vicente Obando Ordóñez,* Representante a la Cámara departamento de Nariño, Partido Polo Democrático Alternativo; *Néstor Homero Cotrina,* Representante a la Cámara departamento de Arauca, Partido Cambio Radical; *Juan Manuel Hernández Bohórquez,* Representante a la Cámara Bogotá, D. C., Partido Cambio Radical.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A petición de los señores Ponentes procedemos a efectuar las siguientes modificaciones al **Proyecto de ley 229 de 2008,** *por la cual se establecen las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos y se dictan otras disposiciones*.

1. En el título. Se reemplazará:

por la cual se establecen las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos y se dictan otras disposiciones.

Por

por la cual se establecen las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos en las modalidades de graffiti y similares y se dictan otras disposiciones.

2. En el artículo 1°:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley regula el artículo 20 de la Constitución Nacional en lo referente al ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos con el objeto de establecer los derechos y deberes de los ciudadanos para

acceder a estos escenarios en las condiciones dispuestas en esta ley.

Se reemplaza por:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el derecho a la libre expresión en lugares públicos, derecho el cual se materializa físicamente en lugares tales como: El suelo, los callejones, los mogadores, las fachadas y demás lugares similares para de esta forma establecer los derechos y los deberes de los ciudadanos y su libre acceso a estos escenarios en las condiciones dispuestas en esta ley.

3. En el artículo 2°:

Artículo 2°. *Definición de expresión.* Para efecto de la aplicación de la presente ley, la expresión pública es toda forma o tendencia que se adopte para dar a conocer un mensaje, un punto de vista, una idea, un sentimiento, un concepto siempre y cuando estos no tengan finalidad o sentido publicitario y se hagan en los espacios públicos permitidos por la autoridad correspondiente. Los mensajes, puntos de vista, ideas, sentimientos y conceptos pueden darse de forma individual o colectiva y en cualquier idioma. Con cualquier tipo de características u ocasión.

Parágrafo. No constituyen expresión pública los logos, marcas registradas, las tendencias que se adopten para dar a conocer: Mensajes, puntos de vista, ideas, sentimientos o conceptos que directa o indirectamente hagan parte de cualquier tipo de sociedades comerciales.

Se reemplaza por:

Artículo 2°. *Definición de expresión.* Para efecto de la aplicación de la presente ley, la expresión pública es toda forma o tendencia que se adopte para plasmar un mensaje, un punto de vista, una idea, un sentimiento, un concepto siempre y cuando estos no tengan finalidad o sentido publicitario y se hagan en los espacios públicos permitidos como: El suelo, los callejones, los mogadores, las fachadas y demás lugares similares. Estas expresiones serán permitidas por la autoridad competente. Los mensajes, puntos de vista, ideas, sentimientos y conceptos pueden darse de forma individual o colectiva y en cualquier idioma. Con cualquier tipo de características u ocasión.

Parágrafo. No constituyen expresión pública los logos, marcas registradas, las tendencias que se adopten para dar a conocer: Mensajes, puntos de vista, ideas, sentimientos o conceptos que directa o indirectamente hagan parte de cualquier tipo de sociedades comerciales.

4. En el literal "b" del artículo 6°.

b. Las personas responsables de graffiti y pintadas en sitios no permitidos, deberán limpiar el sitio y reproducir el mismo graffiti y pintada en el lugar autorizado. Cuando se trate de un lugar privado, deberá presentar las disculpas respectivas y limpiar el sitio.

Se reemplaza por:

b. Las personas responsables de graffiti y similares así como de expresiones que atenten contra la honra, el buen nombre y la dignidad del destinatario de la expresión en sitios no permitidos, deberán reparar el daño causado y reproducir el mismo graffiti o similar en el lugar autorizado. Cuando se trate de un lugar privado o de expresiones que atenten contra la honra, el buen nombre y la dignidad del destinatario de la expresión, el trasgresor deberá presentar las disculpas públicas respectivas con presencia de la autoridad competente y reparar el daño causado en el inmueble afectado.

5. En el artículo 7°.

Artículo 7°. *Medidas policivas.* Aquel que ya hubiere sido acreedor del correctivo del artículo 6° de esta ley y que reincidiere en hacer libre expresión por fuera de lugares públicos permitidos o en sitios privados externos que no cuenten con licencia incurrirá en contra de los artículos 123 y 124 del Decreto 1355 de 1970 y se hará acreedor a las medidas correctivas del artículo 186 de la misma norma.

Se reemplaza por:

Artículo 7°. *Medidas correctivas.* Aquel que hubiere infringido el artículo 6º de esta ley y que persistiere en su conducta, se hará acreedor a multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y a partir de la segunda reincidencia dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada reincidencia.

6. En el artículo 8°.

Artículo 8°. *Medidas punitivas.* Aquel que reincidiere más de cinco veces en la conducta del artículo 7º de la presente ley, incurrirá en el delito de Daño en bien ajeno.

Se reemplaza por:

Artículo 8°. *Medidas punitivas:* Aquellos que reincidieren más de tres (3) veces en las infracciones del artículo 7º de la presente ley o con expresiones que atenten contra la honra, el buen nombre y la dignidad del destinatario de la expresión, incurrirán en el delito de Daño en bien ajeno, artículo 265 del Código Penal en el primer caso y en el delito de calumnia, artículo 221 del Código Penal, en el segundo caso.

Atentamente,

Diego Alberto Naranjo Escobar, Ponente Coordinador, Representante a la Cámara departamento de Risaralda, Partido Conservador Colombiano; *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas,* Representante a la Cámara departamento de Antioquia, Partido Social de Unión Nacional de la "U"; *Pedro Vicente Obando Ordóñez,* Representante a la Cámara departamento de Nariño, Partido Polo Democrático Alternativo; *Néstor Homero Cotrina,* Representante a la Cámara departamento de Arauca, Partido Cambio Radical; *Juan Manuel Hernández Bohórquez,* Representante a la Cámara Bogotá, D. C., Partido Cambio Radical.

IV. TEXTO PROPUESTO PARA DAR SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 229 DE 2008 CAMARA

por la cual se establecen las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos en las modalidades de graffiti y similares y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el derecho a la libre expresión en lugares públicos, derecho el cual se materializa físicamente en lugares tales como: El suelo, los callejones, los mogadores, las fachadas y demás lugares similares para de esta forma establecer los derechos y los deberes de los ciudadanos y su libre acceso a estos escenarios en las condiciones dispuestas en esta ley.

Artículo 2°. *Definición de expresión.* Para efecto de la aplicación de la presente ley, la expresión pública es toda forma o tendencia que se adopte para plasmar un mensaje, un punto de vista, una idea, un sentimiento, un concepto siempre y cuando estos no tengan finalidad o sentido publicitario y se hagan en los espacios públicos permitidos como: El suelo, los callejones, los mogadores, las fachadas y demás lugares similares. Estas expresiones serán permitidas por la autoridad competente. Los mensajes, puntos de vista, ideas, sentimientos y conceptos pueden darse de forma individual o colectiva y en cualquier idioma. Con cualquier tipo de características u ocasión.

Parágrafo. No constituyen expresión pública los logos, marcas registradas, las tendencias que se adopten para dar

a conocer: Mensajes, puntos de vista, ideas, sentimientos o conceptos que directa o indirectamente hagan parte de cualquier tipo de sociedades comerciales.

Artículo 3°. *Lugares públicos destinados a la expresión pública.* Para destinar lugares públicos a la libre expresión las autoridades territoriales solicitarán concepto previo a la autoridad ambiental respectiva, en un lapso no superior de seis (6) meses, elegirá los callejones, las paredes, los mogadores, los muros fachadas y en general los sitios públicos autorizados en su territorio para garantizar el derecho a cualquier modalidad de expresión pública, en lo concerniente a la propiedad privada, si la libre expresión se pretende hacer en exteriores esta debe tener permiso de la autoridad ambiental respectiva.

Parágrafo. Las autoridades territoriales fijarán las clasificaciones y modalidades pertinentes de expresión pública acorde para cada lugar público.

Artículo 4°. *Reconocimiento al ingenio.* Con el objeto de incentivar la cultura y premiar la creatividad e ingenio de todos los ciudadanos al utilizar los sitios autorizados para plasmar una expresión, las autoridades territoriales podrán organizar cualquiera de los siguientes eventos:

a) Concursos definiendo las condiciones y modalidades de los mismos.

b) Competencias para graffiti y pinturas.

c) Foros educativos que ilustren las causas y las consecuencias del uso indebido del patrimonio público y/o privado en las modalidades de expresión de que trata la presente ley.

d) Conversatorios y tertulias en las que se analicen los contenidos y mensajes del sentir popular plasmados en lugares públicos, en especial los de protesta.

e) Lunadas organizadas con propósitos de escucha, que convoque a las personas que deseen expresar su disentimiento, protesta, malestar y, en fin, todo aquel sentimiento o idea que no comparte con el común.

f) Acciones de fomento y desarrollo de políticas de juventud.

Artículo 5°. *Derechos y obligaciones.* El ejercicio del derecho a la expresión urbana, genera obligaciones y quien vulnere derechos de terceros por el mal ejercicio del mismo, será objeto de los correctivos establecidos en la presente ley, previa reglamentación que de ellos hiciere la autoridad territorial correspondiente.

Parágrafo. La autoridad territorial creará un registro de reincidentes, los cuales estarán sujetos a medidas policivas y punitivas si persisten en sus conductas.

Artículo 6°. *De los correctivos.* Las autoridades territoriales, una vez identifiquen a la persona y/o personas responsables de actos de expresión urbana en lugares no autorizados, impondrán las siguientes medidas correctivas, previa dosificación:

a) Las personas indisciplinadas serán capacitadas sobre las consecuencias que genera para la sociedad el incumplimiento de la normatividad y deberán compartir su experiencia en colegios públicos.

b) Las personas responsables de graffiti y similares, así como de expresiones que atenten contra la honra, el buen nombre y la dignidad del destinatario de la expresión en sitios no permitidos, deberán reparar el daño causado y reproducir el mismo graffiti o similar en el lugar autorizado. Cuando se trate de un lugar privado o de expresiones que atenten contra la honra, el buen nombre y la dignidad del destinatario de la expresión, el trasgresor deberá presentar las disculpas públicas respectivas con presencia de la autoridad competente y reparar el daño causado en el inmueble afectado.

c) Las personas que no cumplan con la presente ley deben ser tratados como educandos-educadores invitándolos a los conversatorios y tertulias en las que se analicen los contenidos y mensajes del sentir popular plasmados en lugares públicos, en especial los de protesta.

d) Organizar lunadas con los indisciplinados a fin de informarlos sobre la importancia de respetar la Ley y cuidar el ornato público y al mismo tiempo, permitir que expresen su disentimiento, protesta, malestar y, en fin, todo aquel sentimiento o idea que no comparte con el común.

e) Someter a los infractores a obras educativas que les permitan hacer parte del fomento y desarrollo de políticas de juventud.

Artículo 7°. *Medidas Correctivas.* Aquel que hubiere infringido el artículo 6º de esta ley y que persistiere en su conducta, se hará acreedor a multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y a partir de la segunda reincidencia dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada reincidencia.

Artículo 8°. *Medidas punitivas.* Aquellos que reincidieren más de tres (3) veces en **las infracciones** del artículo 7º de la presente ley o con expresiones que atenten contra la honra, el buen nombre y la dignidad del destinatario de la expresión, incurrirán en el delito de **Daño en bien ajeno,** artículo 265 del Código Penal en el primer caso y en el delito de **calumnia**, artículo 221 del Código Penal, en el segundo caso.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Diego Alberto Naranjo Escobar, Ponente Coordinador, Representante a la Cámara departamento de Risaralda, Partido Conservador Colombiano; *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas,* Representante a la Cámara departamento de Antioquia, Partido Social de Unión Nacional de la "U"; *Pedro Vicente Obando Ordóñez,* Representante a la Cámara departamento de Nariño, Partido Polo Democrático Alternativo; *Néstor Homero Cotrina,* Representante a la Cámara departamento de Arauca, Partido Cambio Radical; *Juan Manuel Hernández Bohórquez,* Representante a la Cámara Bogotá, D. C., Partido Cambio Radical.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2009

Autorizo la publicación del presente informe de la ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 229 de 2008 Cámara,** *por la cual se establecen las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos y se dictan otras disposiciones*.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Diego Alberto Naranjo Escobar* (Coordinador), *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas, Néstor Homero Cotrina y Juan Manuel Hernández Bohórquez.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 063/09 del 22 de mayo de 2009, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Secretario General Comisión Sexta Constitucional.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO *229* DE 2008 CAMARA

por la cual se establecen las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión (graffiti) en lugares públicos y se dictan otras disposiciones.

"El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley regula el artículo 20 de la Constitución Nacional en lo referente al ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos con el objeto de establecer los derechos y deberes de los ciudadanos para acceder a estos escenarios en las condiciones dispuestas en esta ley.

Artículo 2°. *Definición de expresión.* Para efecto de la aplicación de la presente ley, la expresión pública es toda forma o tendencia que se adopte para dar a conocer un mensaje, un punto de vista, una idea, un sentimiento, un concepto siempre y cuando estos no tengan finalidad o sentido publicitario y se hagan en los espacios públicos permitidos por la autoridad correspondiente. Los mensajes, puntos de vista, ideas, sentimientos y conceptos pueden darse de forma individual o colectiva y en cualquier idioma. Con cualquier tipo de características u ocasión.

Parágrafo. No constituyen expresión pública los logos, marcas registradas, las tendencias que se adopten para dar a conocer: Mensajes, puntos de vista, ideas, sentimientos o conceptos que directa o indirectamente hagan parte de cualquier tipo de sociedades comerciales.

Artículo 3°. *Lugares públicos destinados a la expresión pública.* Para destinar lugares públicos a la libre expresión las autoridades territoriales solicitarán concepto previo a la autoridad ambiental respectiva, en un lapso no superior de seis (6) meses, elegirá los callejones, las paredes, los mogadores, los muros fachadas y en general los sitios públicos autorizados en su territorio para garantizar el derecho a cualquier modalidad de expresión pública, en lo concerniente a la propiedad privada, si la libre expresión se pretende hacer en exteriores esta debe tener permiso de la autoridad ambiental respectiva.

Parágrafo: Las autoridades territoriales fijarán las clasificaciones y modalidades pertinentes de expresión pública acorde para cada lugar público.

Artículo 4°. *Reconocimiento al ingenio*. Con el objeto de incentivar la cultura y premiar la creatividad e ingenio de todos los ciudadanos al utilizar los sitios autorizados para plasmar una expresión, las autoridades territoriales podrán organizar cualquiera de los siguientes eventos:

a) Concursos definiendo las condiciones y modalidades de los mismos.

b) Competencias para graffiti y pinturas.

c) Foros educativos que ilustren las causas y las consecuencias del uso indebido del patrimonio público y/o privado en las modalidades de expresión de que trata la presente ley.

d) Conversatorios y tertulias en las que se analicen los contenidos y mensajes del sentir popular plasmados en lugares públicos, en especial los de protesta.

e) Lunadas organizadas con propósitos de escucha, que convoque a las personas que deseen expresar su disentimiento, protesta, malestar y, en fin, todo aquel sentimiento o idea que no comparte con el común.

f) Acciones de fomento y desarrollo de políticas de juventud.

Artículo 5°. *Derechos y obligaciones.* El ejercicio del derecho a la expresión urbana, genera obligaciones y quien vulnere derechos de terceros por el mal ejercicio del mismo, será objeto de los correctivos establecidos en la presente ley, previa reglamentación que de ellos hiciere la autoridad territorial correspondiente.

Parágrafo. La autoridad territorial creará un registro de reincidentes, los cuales estarán sujetos a medidas policivas y punitivas si persisten en sus conductas.

Artículo 6°. *De los correctivos.* Las autoridades territoriales, una vez identifiquen a la persona y/o personas responsables de actos de expresión urbana en lugares no autorizados, impondrán las siguientes medidas correctivas, previa dosificación:

a) Las personas indisciplinadas serán capacitadas sobre las consecuencias que genera para la sociedad el incumplimiento de la normatividad y deberán compartir su experiencia en colegios públicos.

b) Las personas responsables de graffiti y pintadas en sitios no permitidos, deberán limpiar el sitio y reproducir el mismo graffiti o pintada en lugar autorizado. Cuando se trate de un lugar privado, deberá presentar las disculpas respectivas y limpiar el sitio.

c) Cuando el territorio cuente con grupos de personas que no respetan los sitios autorizados para la expresión, con ellos se organizarán foros educativos que ilustren las causas y las consecuencias del uso indebido del patrimonio público y/o privado en las modalidades de expresión de que trata la presente ley.

d) Las personas que no cumplan con la presente ley deben ser tratados como educandos-educadores invitándolos a los conversatorios y tertulias en las que se analicen los contenidos y mensajes del sentir popular plasmados en lugares públicos, en especial los de protesta.

e) Organizar lunadas con los indisciplinados a fin de informarlos sobre la importancia de respetar la Ley y cuidar el ornato público y al mismo tiempo, permitir que expresen su disentimiento, protesta, malestar y, en fin, todo aquel sentimiento o idea que no comparte con el común.

f) Someter a los infractores a obras educativas que les permitan hacer parte del fomento y desarrollo de políticas de juventud.

Artículo 7°. *Medidas policivas.* Aquel que ya hubiere sido acreedor del correctivo del artículo 6° de esta ley y que reincidiere en hacer libre expresión por fuera de lugares públicos permitidos o en sitios privados externos que no cuenten con licencia incurrirá en contra de los artículos 123 y 124 del Decreto 1355 de 1970 y se hará acreedor a las medidas correctivas del artículo 186 de la misma norma.

Artículo 8°. *Medidas punitivas.* Aquel que reincidiere más de cinco veces en la conducta del artículo 7º de la presente ley, incurrirá en el delito de **Daño en bien ajeno.**

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número *229 de* 2008 Cámara, *por la cual se establecen las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión (graffiti) en lugares públicos y se dictan otras disposiciones.* **Lo anterior consta en el Acta número 19 del veintidós (22) de abril de 2008.**

Cordialmente,

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Secretario General Comisión Sexta Constitucional Permanente.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2008 CAMARA, 334 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2009

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente honorable Senado de la República

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe sobre las Objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley 306 de 2008 Cámara, 334 de 2008 Senado,** *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.*

Respetados señores Presidentes,

En cumplimiento de la designación hecha por ustedes, de manera atenta nos permitimos presentar a la plenaria del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, el estudio sobre el informe de objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara, 334 de 2008 Senado,** *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia,* en los siguientes términos:

El Gobierno Nacional presenta objeciones al proyecto de ley de la referencia, argumentando que el articulado adolece de vicios de inconstitucionalidad e inconveniencia, puesto que autorizan al Gobierno Nacional a incorporar partidas presupuestales con destino a la ejecución concurrente de unas obras de utilidad pública en el municipio de Anorí.

Ponemos a consideración de los miembros de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes los apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso expida leyes en este sentido, toda vez, que a este respecto ya se han tramitado proyectos similares:

En la Sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad;* con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, la Corte señaló:

"La Constitución, y tal como lo ha señalado esta corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexequible, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima".

En el mismo sentido, la Sentencia C-859 de 2001, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan un gasto público, y provienen del Congreso la Corte dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias".

Es importante precisar, que del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al Ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario se consagra una autorización, que como acabamos de citar, tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

Por los argumentos anteriormente expuestos y considerando la importancia de la iniciativa para el desarrollo de este municipio, solicitamos a los honorables Senadores y Representantes **rechazar las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional, e insistir en el Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara, 334 de 2008 Senado,** *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.*

Carlos Arturo Piedrahíta C., Representante a la Cámara; *Luis Fernando Duque G.,* Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 369 - Martes 26 de mayo de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado en Cámara al Proyecto de ley número 139 de 2008 Cámara, 259 de 2008 Senado, por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establecen el trámite abreviado y el beneficio por colaboración. 1

Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 229 de 2008, Cámara, por la cual se establecen las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos y se dictan otras disposiciones..... 4

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara, 334 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia. 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009